

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para ca la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1084.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 25 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente.

«Enterada S. M. la Reina de lo espuesto por el Gefe político de Huelva y otros de varias provincias acerca de la conveniencia de restablecer el arrendamiento del peso y la medida y deseosa de proporcionar á los pueblos medios y recursos que faciliten el cumplimiento de las multiplicadas atenciones que sobre ellos gravitan, ha tenido á bien resolver, por punto general, que los Ayuntamientos puedan hacer uso del citado arrendamiento para el aumento de sus ingresos, con la precisa condicion de que no sea obligatorio á los vecinos ni forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario, circunstancia que deja á salvo las disposiciones vigentes, y en toda su fuerza y vigor lo prevenido en la ley de 14 de Julio de de 1842. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al trasladar á los Ayuntamientos de esta Provincia la preinserta Real orden debo hacerles presente las observaciones siguientes.

1.^a Autorizados los Ayuntamientos por la citada Real orden á verificar el arriendo de los pesos y medidas, están en el caso desde luego sin necesidad de propuesta, de promover la su-

basta para el arriendo de ellos, quedando todas las diligencias y requisitos prevenidos por circulares vigentes.

2.^a Como el Gobierno al autorizar este recurso, á mas de llevar la idea de acrecentar los ingresos de Próprios, se propone evitar fraudes y cortar los abusos que por efecto de la libertad de esta industria se han introducido en la generalidad de los pueblos con perjuicio de los compradores y vendedores, tendrán entendido los Ayuntamientos, que en el momento de que haya arrendador para los pesos y medidas, se prohibirá terminantemente que ninguna persona se dedique á esta industria bajo las penas que designan las leyes.

3.^a La condicion que espresa la citada Real orden, de que no es obligatorio á los vecinos y forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario, és y se entiende, que está en el derecho de estos poderse valer de sus criados domesticos ó sirvientes de labranza, para medir y pesar sus especies, pero nunca con el fin de que esta operacion se verifique por persona que interesa cantidad alguna por su trabajo.

4.^a Con arreglo á las anteriores observaciones estan en el caso los Ayuntamientos de espresar, en el pliego de condiciones que debe preceder para la subasta, de que es esclusiva para el arrendador el uso de los pesos y medidas y que está en su derecho denunciar al Alcalde cualquier abuso que hubiese por algunas de las personas que quieran dedicarse á este trafico.

5.^a Asimismo se pondrá por condicion en la subasta que no siendo obligatorio á los vecinos y forasteros el valerse de los pesos y medidas

del arrendatario cuando verifiquen sus ventas por medio de sus criados ó sirvientes, no podrá el arrendador exigirles cantidad ó retribucion alguna.

6.ª Al mismo tiempo prevengo á los Ayuntamientos; que con el fin de evitar que se promuevan solicitudes sobre perdon ó rebaja en las cantidades que resulte rematado el uso de los pesos y medidas se pondrá por condicion en el pliego que se forme, que el postor en quien recaiga el último remate ha de presentar en el acto una persona garantida que como fiador responda al pago de la cantidad ofrecida, el cual firmará la diligencia al mismo tiempo del rematante en comprobacion de la responsabilidad que acepta.

7.ª Y últimamente ordeno á las corporaciones municipales, que debiendo figurar los productos de este arbitrio en los presupuestos que han de regir en el año próximo de 1848, activarán por cuantos medios les sugiera su celo el expediente de subasta y lo someterán á mi aprobacion para el dia 15 del próximo Diciembre.

Córdoba 6 de Noviembre de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 1081.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 14 de Octubre último me dice lo siguiente:

«La Empresa del Boletín oficial de Instruccion pública, ha hecho presente á S. M. los gravísimos perjuicios que experimenta por el descuido que se observa de parte de un grande número de Ayuntamientos que recibiendo puntualmente el periódico no han satisfecho el importe de la suscripcion en todo ó en parte, y solicita en su virtud que se espidan las órdenes oportunas para que dichos Ayuntamientos paguen los atrasos que deben. S. M. que no puede consentir ni mirar con indiferencia el estado de abandono en que se encuentra esta obligacion que tantos beneficios reporta á los pueblos por un insignificante sacrificio, y cuyo gasto se halla aprobado en los presupuestos municipales; se ha servido mandar que V. S. conmine inmediatamente á los Ayuntamientos de esa Provincia que resultan deudores, segun el estado que se acompaña; para que en el corto término que V. S. les señale concurren á satisfacer los descubiertos en que se hallan, entregando su importe en poder de los Administradores de Correos correspondientes de dicha Empresa, dando aviso de haberlo egecutado. Tambien es la voluntad de S. M. que V. S. con el celo que le distingue, disponga que los Ayuntamientos que todavia no se hayan suscrito apesar de las repetidas órdenes dadas para ello, lo verifiquen desde luego sin necesidad de que se reiteren las órdenes dictadas sobre el particular.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento, y prevengo á los Ayuntamientos deudores satisfagan los descubiertos que marca la nota que se cita, en el preciso término de ocho dias, bajo el concepto que

de no verificarlo me veré en el sensible, pero indispensable caso de exigirles la multa irremisible de 200 rs. sobre el cumplimiento de dicha obligacion. Asimismo espero que los Ayuntamientos que no se hayan suscrito al espresado periódico, lo verifiquen al momento, pues de lo contrario incurrirán en la misma pena. Córdoba 4 de Noviembre de 1847.—Diego de Alvear.

Boletín oficial de Instruccion pública. Provincia de Córdoba.

NOTA que manifiesta los Ayuntamientos que no han satisfecho la suscripcion á este periódico en el año último y corriente.

Ayuntamientos.	Años de		Total
	46	47	
Aguilar.	30		
Monturque.	30		
Puente Genil.	30		
Castro del Rio.	30		
Luque.	30	30	
Bujalance.	30		
Pedro Abad.	30		
Cabra.	30		
Doña Mencía.	30		
Zuheros.	30		
Villaviciosa.	30		
Belmés.	30		
Granjuela.	30		
Valsequillo.	30		
Blazquez.	30		
Espiel.		30	
Obejo.	30	30	
Villanueva del Rey.	30		
Almodovar.	30	18	
Fuente Palmera.	30		
Guadalcazar.		30	
Hornachuelos.		30	
Carlota.	30		
Palma del Rio.	30		
Posadas.		30	
San Sebastian de los Ballesteros.	30		
Belalcazar.	30		
Viso de los Pedroches	30	30	
Hinojosa.		30	
Santa Eufemia.	30	30	
Villaralto.	30	30	
Lucena.	30		
Espejo.	30		
Montilla.	30	30	
Villa del Rio.	30		
Añora.	30	30	
Los Pedroches.	30	30	
Torrecampo.		30	
Villanueva de Córdoba	30	30	
Villanueva del Duque		30	
Castil de Campos.	30		
Priego.	30		
Montalban.	30		
Montemayor.	30		
Rambla.	30		
Santa Ella.	30	18	

Madrid 1.º de Octubre de 1847.—El Ad-

ministrador, Celestino G. Alvarez.—V.º B.º—
Quinto.—Es copia.—Ros de Olano.

Circular núm. 1086.

Por el Sr. Juez de 1.ª instancia de Alcalá la Real, se reclama la busca y captura de Antonio Moreno, vecino de Cañillas de Baza, que con su esposa, cuyas señas se espresan á continuación, se presume sea el autor de la muerte inferida á una muger que fué hallada cadáver el 24 de Octubre en el camino de Priego.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de protección y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiendo por transitos de justicia, tanto al Moreno como á su esposa, á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habidos. Córdoba 3 de Noviembre de 1847.—Diego de Alvear.

Señas de Antonio Moreno.

Estatura 5 pies, cuerpo muy fornido, edad de 30 á 35 años, ojos grandes y el derecho algo malo, recién sangrado de la mano derecha, cara redonda, patilla grande, vestido con chaqueta y pantalon bombacho de paño pardo, el último roto por las rodillas y con buelta de paño azul, botones de paño tambien pardo, y zapato negro.

Señas de su esposa,

Estatura pequeña, muy delgada y amarilla, pelo negro muy claro, por la frente algo rizo haciendo agnas, vestido con uno de coco azul y ramitos dorados, en piernas y zapato negro.

Llevan un burro de tres años, alzada regular, gordo, pelo rucio claro, con cachos y en ellos una arquilla y cesta de quincalla que era de la asesinada.

INTENDENCIA.

Circular núm. 1068.

La Direccion general de Aduanas, con la fecha que se nota me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha de ayer dice á esta Direccion lo siguiente:

Habiendo consultado á este Ministerio el Intendente de Madrid con motivo de una aprehension de géneros de algodón de ilícito comercio verificada en las puertas de esta Capital, si procedería con arreglo á la ley penal de contrabando, ó habian caducado sus disposiciones por consecuencia del Real decreto de 1.º de Agosto y órdenes posteriores relativas á la libre circulacion de géneros y efectos por lo interior del Reino; y remitido tambien el Inten-

dente de Valencia otra consulta en el mismo sentido que le habia dirigido el Administrador de Aduanas en vista del escandaloso tráfico de géneros prohibidos á comercio que circulan públicamente en aquella provincia á consecuencia, dice, del citado Real decreto, he dado cuenta de todo á la Reina (Q. D. G.), y de conformidad con el Consejo de Ministros, con lo manifestado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, á quien se dignó consultar, y con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas, se ha dignado S. M. resolver: que los géneros y efectos de contrabando de primero y segundo grado, ó sean los estancados y los prohibidos á comercio, no pueden introducirse ni circular en ningun punto del Reino, deben ser aprehendidos donde se encuentren y castigarse este delito conforme á la legislacion vigente, que no ha sufrido alteracion alguna por el Real decreto de 1.º de Agosto de este año y órdenes posteriores contraidas á los géneros de licito y permitido comercio. Dígolo á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su observancia y efectos correspondientes, encargándole disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia, dando desde luego aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1847.—Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Córdoba 2 de Noviembre de 1847.—Rafael Gonzalez Autran.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Circular núm. 973.

(CONTINUACION.)

11. Una de las cosas que mas inutiliza el celo y los esfuerzos del ministerio fiscal, y desacredita la administracion de justicia desautorizando á los tribunales, es la frecuencia con que son eludidas las condenas por ellos impuestas, ya por la negligencia con que son custodiados los reos en las cárceles y presidios, fugándose, y á veces hasta saliendo de ellos durante su detencion á cometer nuevos crímenes, ya por el punible, y por desgracia frecuente abuso de detener á los rematados en las cárceles con leves y meros pretextos, en vez de dirigirlos sin detencion á cumplir sus condenas, habiendo rematado que extingue la suya de muchos años sin haber ido á su destino; ya rebajándolos ó contemplándolos hasta el punto de reducirse la prision ó el presidio á una mera fórmula; ya en fin por otros medios semejantes, contra los que justamente reclama la opinion; pero que mal pueden ser corregidos por quien conveenga, si no son en toda forma denunciados y conocidos. Los fiscales de S. M. pues, ya por sí, ya por medio, de sus su-

bordinados, teniendo presente lo dispuesto por el art. 37 del reglamento de juzgados, y Real orden de 28 de Marzo de 1845, por los muchos medios que la ley pone á su alcance, procurarán conocer y combatir sin contemplacion este abuso, encargando á los promotores la mayor vigilancia sobre rematados prófugos, rebajados ó abusivamente disimulados, ya ejerciéndola por sí en las cárceles y presidios peninsulares ó correccionales hasta donde alcancen sus atribuciones y les sugiera su celo, haciendo proceder en justicia en los casos que así lo autorice la ley; y en los que no, exponiendo sin dilacion á esta fiscalía cuando crean conducente sobre el abuso, sus causas, autores y medios de combatir aquel para que todo por conducto de la misma, llegue, como con toda seguridad llegará, al debido conocimiento de S. M., conforme á la citada Real orden.

12. Con el mismo propósito los fiscales de S. M., reencargando á los promotores el exacto cumplimiento del citado art. 37 del reglamento de juzgados, y dándoles sobre ello las instrucciones que creyeren oportunas, continuarán remitiendo el estado mensual de los fugados de presidio que hubieren sido aprehendidos, y de los rematados que por las causas indicadas ú otras no se hallen cumpliendo sus condenas, como ya se había prevenido en la circular de 3 de Abril de 1845. Dichos estados, en vez de las tres casillas con que hasta ahora encabezaban, contendrán las siguientes: Partido judicial.—Nombre del reo.—Vecindad ó naturaleza.—Delito.—Condena.—Fecha de la sentencia y motivos del no cumplimiento.

Este estado expresará con separacion y en primer lugar los fugados de presidios que hubiesen sido aprehendidos: en segundo los rematados que no se hallaren cumpliendo sus condenas: y por último los que detenidos ó disimulados, como queda dicho, hubieren al fin salido para sus destinos, expresando en este caso, como en el primero, cuando el resultado se haya conseguido por gestion ó iniciativa del ministerio fiscal; y en la comunicacion con que se acompañe el estado las diligencias y gestiones practicadas y los obstáculos y dificultades halladas por dicho ministerio para la consecucion del expresado fin.

Cuando no hubiera ocurrido ninguno de los casos á que debe ser extensivo el estado mensual, se dará parte de eso mismo.

(Se continuará.)

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Castro del Rio.

Circular núm. 1043.

D. Pedro Rodriguez Carretero, Alcalde y
Presidente del Ayuntamiento Constitucional de
esta villa.

Hago saber: que referido Ayuntamiento, en

virtud de competente autorizacion del Sr. Gefe superior político de la Provincia, ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año próximo entrante los arbitrios de los Próprios, á saber: el pontazgo y la veintena de caballerías, la veintena de tejares, las roturas del cementerio, el uso de la romana y los pesos y medidas menores, y asimismo el de las medidas mayores de granos, semillas y de aceite: bajo la condicion de la Real orden de 18 de Marzo de 1844, si el Sr. Gefe superior político se sirve aprobar esta deliberacion. Igualmente ha acordado arrendar por término de tres años que darán principio el dia 24 de Junio de 1848, y concluirán el 23 de dicho mes del año de 1851, las habitaciones del Castillo y las casillas nombradas Escritorios, situados en la calle Mesones de esta poblacion, marcados con los números 36, 39 y 40; señalando para los tres remates de pujas llanas, diezmo y medio diezmo y del cuarto, los dias 12 y 27 del mes de Noviembre próximo inmediato, y el 7 de Diciembre siguiente, de 11 á 12 de sus mañanas en la casa capitular, con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Castro del Rio 13 de Octubre de 1847.—Pedro Rodriguez Carretero.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Vicente de Fuentes, Srío.

AVISOS.

Las dos terceras partes del Cortijo llamado del Trapero Bajo, sito en la Campiña de Córdoba de 54 fanegas de tercio y 162 de cabida el todo, se venden en pública subasta y han de rematarse el Domingo 21 de Noviembre próximo en la villa de Pozoblanco y casas de D. Francisco de Torres Pror. del número, por sus dueños parte del mismo y por los Albaceas testamentarios de D.^a Luisa de Sepulveda la parte correspondiente á esta testamentaria. Las personas que gusten interesarse en la compra podrán concurrir el citado dia por sí ó por medio de apoderado á el efecto.

Quien quisiere comprar una casa calle de la Madera Alta núm. 34, que no ha pertenecido á Bienes Nacionales, y es libre de todo gravámen; podrá presentarse á D. Francisco de Paula Aguilar, Maestro de Barbero, calle puerta del Rincon núm. 18, en quien están depositados los títulos de pertenencia.

Están de venta unas casas calle de Carreteras núm. 37 y 38 perfectamente obradas y renovadas: D. José Lopez Zapata, Pror. del número de esta Capital tiene encargo de su venta y enterará de las condiciones.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.